

Id Cendoj: 28079130062007100396
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 6249/2002
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: ENRIQUELECUMBERRIMARTI
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL x
- x MOTIVOS (RECURSO DE CASACIÓN CONT.ADMVO.) x
- x INADMISIÓN (RECURSO DE CASACIÓN CONT.ADMVO.) x
- x CARENCIA DE FUNDAMENTO (RECURSO DE CASACIÓN CONT.ADMVO.) x
- x INFRACCIONES MUY GRAVES x
- x DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA x

Resumen:

Se inadmite el Recurso al haberse planteado deficientemente incumpliendo la exigencia de expresión precisa y razonada de los motivos en que se ampara toda vez que, articulando una pluralidad de alegaciones de distinto alcance, no se ha razonado sobre su inclusión o amparo en alguno de los motivos de casación previstos por el legislador.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Octubre de dos mil siete.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, el recurso de casación número 6249/2002, que ante la misma pende de resolución, interpuesto por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, contra la sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional de fecha 21 de junio de 2002 -recaída en los autos 1064/2000-, que desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido contra la resolución dictada por el Director de la Agencia de Protección de Datos de 6 de septiembre de 2000, por la desestimó el recurso de reposición interpuesto contra resolución de 17 de julio de 2000 por la que se imponía a la actora una multa pecuniaria por infracción del *artículo 11 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre*, tipificada como muy grave en el *artículo 43.4 .b)* de la misma.

Ha comparecido en calidad de parte recurrida en este recurso de casación el Abogado del Estado, en la representación legal que le es propia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 21 de junio de 2002 cuyo fallo dice: «Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, contra los actos impugnados, que declaramos conformes al ordenamiento jurídico, por lo que se confirman, así como la sanción impuesta; sin costas».

SEGUNDO.- Por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro se interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2002, que fundamenta en las infracciones que aduce, basadas en el vicio de incongruencia omisiva o ex silencio en que, según alega, incurre la sentencia recurrida, y por indebida e injustificable extensión del ámbito de aplicación de la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación* del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, además de cuanto manifiesta conveniente a su razón, y termina suplicando a la Sala que dicte

sentencia por la que se declare haber lugar al recurso, case y anule la sentencia recurrida, y en su lugar resuelva dejar sin valor y nulos los actos administrativos en su día impugnados.

TERCERO.- Admitido el recurso de casación y conferido traslado para formular la oposición al mismo, en escrito de fecha 14 de mayo de 2004 el Abogado del Estado evacua dicho trámite, en el que como cuestión previa, al amparo del *artículo 93.2.b) de la Ley Jurisdiccional*, solicita la inadmisión del recurso por adolecer, a su juicio, de la más elemental técnica procesal, ya que no cita los preceptos legales en que fundamenta el recurso, lo que considera causa de inadmisión a limine.

Subsidiariamente a lo anterior, se opone a lo aducido por la parte recurrente alegando cuanto estima procedente, y termina suplicando a la Sala que dicte sentencia por la que inadmita el recurso de casación interpuesto de contrario o, subsidiariamente, lo inadmita, con imposición en ambos casos de las costas causadas en este proceso a la entidad recurrente.

CUARTO.- Conclusas las actuaciones, se fijó para votación y fallo de este recurso el día 3 de mayo de 2007, si bien por razones del servicio fue dejado sin efecto, señalándose como nueva fecha de deliberación el 2 de octubre de 2007, en que tuvo lugar, habiéndose observado en su tramitación las reglas establecidas por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de casación que enjuiciamos se impugna por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Primera- de la Audiencia Nacional de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Agencia de Protección de Datos de seis de septiembre de dos mil que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de diecisiete de julio del mismo año, que impuso a la recurrente una sanción pecuniaria de 50.000.001 pesetas -300.506,06 euros- por vulnerar lo dispuesto en el *artículo 11 de la Ley Orgánica 5/1992*, infracción tipificada como muy grave en el *artículo 43.4.b)* del referido texto legal.

La sentencia impugnada parte de los siguientes hechos:

«II. La propia resolución sancionadora, señalaba como hechos probados:

1º: La entidad Construdatos, S.L. es responsable del fichero automatizado "CONSTRUDATOS", inscrito en el Registro General de la Agencia de Protección de Dato, cuya información proviene, entre otras fuentes, de los datos facilitados por los Colegios Profesionales, información utilizada por la edición de publicaciones en el ámbito de la construcción.

2º: El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro facilitó a Construdatos, S.L. un listado correspondiente al mes de junio de 1999, conteniendo los siguientes datos: fecha del visado, arquitecto, cliente, población de la obra, concepto vivienda, descripción de la obra y presupuesto.

3º: En fecha 28 de noviembre de 1996, el Colegio Oficial de Arquitectos Vaco-Navarro, Delegación de Álava, envió a todos los colegiados la circular 23/96 en la que trasladaban el escrito que les había enviado Construdatos, S.L., señalando: "Se adjunta fotocopia del escrito remitido por dicha Empresa. Los colegiados que no deseen se faciliten los datos solicitados de sus obras, lo deberán poner en conocimiento de la delegación por escrito".

III. La actora, en su escrito de demanda, alega, en síntesis, irregularidad del procedimiento al faltar dos hojas del acta levantada a Construdator, L.S., naturaleza pública de los Colegios Profesionales, vulneración de los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, que los datos de las personas que intervienen en la construcción son datos públicos, y por tanto, son susceptibles de ser cedidos.

IV. Sobre las irregularidades procedimentales invocadas, cuestión que abordamos en primer lugar, porque su estimación haría innecesario el examen de las restantes, ha de ponerse de manifiesto, que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que en las infracciones procedimentales sólo procede la anulación del acto en el supuesto de que tales infracciones supongan una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la resolución de fondo, de forma que puedan alterar su sentido, pero que, en cambio, no es procedente la anulación del acto por omisión de un trámite preceptivo cuando, aún cumplido este trámite, se puede prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se

pretende anular, o cuando la omisión de un trámite no cause indefensión al interesado, indefensión que no existe cuando, a pesar de la omisión de aquél, el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite.

En el caso de autos la omisión denunciada sobre la falta en el expediente de las páginas 3/7 y 4/7 del acta de inspección de 14 de octubre de 1999 levantada a Construdatos, S.L., no puede ser constitutiva de la nulidad del *art. 62.1 de la Ley 30/92*, por vulneración del *art. 24* de la Constitución, al afectar a su derecho de defensa, como se pretende por la recurrente, por las razones que pasamos a exponer.

La actora ha tenido en todo momento conocimiento de los hechos imputados y de su calificación jurídica, contra los que ha podido arbitrar cuantos medios de ataque y defensa que ha tenido por conveniente.

El acta de inspección referida se levantó a una entidad distinta, en la que se contienen aparte de los hechos por los que se puede determinar la conducta del CAOVN, otros datos distintos que en nada le afectan, pudiendo contener información reservada, protegida por los derechos de propiedad intelectual o industrial, o simplemente datos protegidos, a los que un tercero no tiene por que tener acceso.

En este procedimiento ha tenido la ocasión de pedir, en el periodo probatorio, que se traigan a los autos las páginas 3/7 y 4/7 del acta de inspección referida, y sin embargo, al designar los medios de prueba, ha omitido dicha solicitud, a pesar de que tales documentos se juzgan relevantes y trascendentes por la actora para su derecho de defensa. Semejante omisión o falta de diligencia en la actividad probatoria, pone bien a las claras que no era tan importante para su defensa como dice, pero que en cualquier caso tuvo la oportunidad de reproducir en esta vía judicial lo que se omitió en el procedimiento administrativo, y con ello, hacer valer esos derechos de defensa, que teniendo a su disposición, no ha ejercitado.

V. Sobre las garantías contenidas en el *art. 24.2 C.E.*, el Tribunal Constitucional viene reconociendo reiteradamente que las mismas son, en principio y con las oportunas modulaciones, aplicables al procedimiento administrativo sancionador, dado que también éste es manifestación del ordenamiento punitivo del Estado (SSTC 18/1991, 29/1989, 58/1989, 22/1990, 120/1994, entre otras); no obstante, el Tribunal se ha referido también a la cautela con la que conviene operar cuando se trata de trasladar al ámbito administrativo sancionador dichas garantías del *art. 24.2 C.E.* en materia de procedimiento y con relación directa al proceso penal, dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento, de tal manera que la aplicación de las mismas a tal actividad sancionadora de la Administración únicamente tendría lugar en la medida necesaria para preservar los valores que se encuentran en la base del precepto constitucional y que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, 29/1989, 212/1990, 246/1991, 145/1993, 120/1994, 197/1995, 120/1996, 7/1998, 56/1998).

A estos efectos, el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del *art. 24 C.E.*, de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, ha afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el *art. 24.2 C.E.* la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).

VI. Por lo que se refiere en concreto al derecho a la presunción de inocencia, tiene declarado el Tribunal Constitucional en STC 120/1994 que "la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la *Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6,1 y 2 del Convenio Europeo de 1950)*, al cual se aporte una suficiente prueba de cargo", de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora

(SSTC 73/1985 y 1/1987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que "entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya -continúa razonando la STC 120/1994 - que la presunción de inocencia comporta en el orden penal "stricto sensu" cuatro exigencias que enumera nuestra STC 76/1990 y recoge la 138/1992 , de las cuales sólo dos, la primera y la última, son útiles aquí y ahora, con las necesarias adaptaciones "mutatis mutandis" por la distinta titularidad de la potestad sancionadora Efectivamente, en ella la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una "probatio diabólica" de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (por todas STC 89/1992)" (STC 120/1994, f. j. 2º).

Descendiendo al caso de autos, está perfectamente acreditado que en la relación de Visados de Obra facilitada por el Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro en el mes de junio de 1999 a Construdatos, S.L., se incluyeron los nombres de 44 promotores que son personas físicas, sin contar con el consentimiento de los afectados.

La conducta del recurrente está perfectamente incardinada en el tipo infractor que es, la comunicación o cesión de datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas (*art. 43.4.b*) de la LORTAD).

Si acudimos al *art. 11 de dicha Ley* , se dispone que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento automatizado solo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario con el previo consentimiento del afectado".

A continuación dicho precepto enumera una serie de supuestos en los que no es preciso el consentimiento: cuando una Ley prevea otra cosa; cuando se trate de datos accesibles al público; cuando el establecimiento del fichero automatizado responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho fichero con fichero de tercero. En este caso la cesión solo será legítima cuando se limite a la finalidad que lo justifique; cuando la cesión se haga al defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de sus funciones; y cuando se trata de datos de carácter personal relativos a la salud, en los caso que se citan.

En ninguno de estos supuestos se encuentra la mera venta o cesión de datos a otra empresa en el presente caso datos de 44 promotores de vivienda, junto con los datos de fecha del visado, arquitecto, cliente, población de la obra, concepto vivienda, descripción de la obra y presupuesto-, para que esta los utilice con fines comerciales, y por tanto, precisa de forma inexcusable, el consentimiento del afectado para que la cesión de los datos sea legítima.

En definitiva, de acuerdo con el principio que rige en materia probatoria (*art 1214 del Código Civil*) la Agencia de Protección de Datos probó el hecho constitutivo que era el tratamiento automatizado de datos personales de los promotores de vivienda, y a la recurrente incumbía el hecho impeditivo o extintivo, cual era el consentimiento de los mismos.

Es decir, la hoy recurrente, debía acreditar el consentimiento de los afectados para la cesión de los datos personales, o justificar que en el supuesto examinado concurre alguna de las excepciones al principio general del consentimiento en la cesión de datos consagrado en el *art. 11.2 de la Ley orgánica 5/1992* . Y nada de esto ha sucedido.

A este respecto, cabe decir que los datos cedidos los ha obtenido el Colegio recurrente, merced al visado de proyectos que los interesados le presentan con ese objeto.

A partir de aquí sobra el argumento de que los datos habían sido obtenidos del Censo Electoral por la cita del *art. 39.3 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996* , no hizo al respecto actividad probatoria alguna.

No obstante, y a mayor abundamiento, los datos que constan en el Censo Electoral no pueden considerarse fuente accesible al público, porque el *art. 41.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral* prescribe que "Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos

en el Censo Electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial".

Y sobre el carácter público de los datos cedidos, ha de señalarse que los ficheros de los colegios profesionales no participan de la naturaleza de fuentes accesibles al público, a tenor del *art. 1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio*. Y aunque pueda justificarse la cesión de los datos profesionales que constan en anales o listados, nunca lo estará la de los clientes vinculados a las obras realizadas, con nombres y apellidos, la localidad donde las realizan y presupuesto, ajenos por completo a la relación entre colegio y colegiado.

La Constitución delimita el ámbito de protección de la *Ley*. Al establecer en el *art. 18.4* que: La *Ley* limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Así mismo, el *art. 1º de la Ley Orgánica 5/1992*, establece como objeto de protección de los citados derechos de las personas físicas, recordando en su *art. 3 a)* que se entenderá por datos de carácter personal "cualquier información concerniente a las personas físicas identificadas o identificables".

También ha de rechazarse el argumento del carácter público de los datos de las personas que intervienen en la construcción, en virtud de la existencia de la acción pública en el derecho urbanístico, porque una cosa es el interés público de que el *ius aedificandi* se acomode a los dictados de la ley y al planeamiento urbanístico, y se facilite la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda intervenir en pro de la legislación de ese sector, y otra que se pueda traficar libremente con los datos de las personas que intervengan en la actividad económica de la construcción».

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se interpone el presente recurso de casación, en el que sin invocación y cita de los motivos establecidos en el *artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional* y bajo el epígrafe "consideración general acerca del objeto del recurso" en síntesis se dice que se interesa la anulación de la sentencia por incurrir en una incorrecta e indebida aplicación de la *Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre*, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal, que desborda el ámbito de aplicación de la *Ley* y supone una auténtica aplicación, acordada por vía interpretativa, del derecho fundamental a la intimidad jurídicamente protegido, que es contraria a las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, que excluyen de protección de los datos personales que consideramos.

Sostiene que la sentencia incurre en un vicio de incongruencia omisiva o *ex silentio* y debe ser por tal razón anulada, y que la solución a la controversia dependía antes que nada de la previa comprobación de los datos relativos a la identidad personal de los promotores individuales que operan en el mercado de la construcción de obras son en rigor datos que deben calificarse de íntimos o privados, o por si el contrario, esos datos, en cuanto relativos a la dimensión empresarial o profesional de estas personas, no comprometen realmente la intimidad personal ni, por lo mismo, su tratamiento informatizado o su posterior por cesión son susceptibles de arriesgar la aplicación al régimen sancionador previsto en la LORTAD. Se refiere a la doctrina constitucional acerca del derecho a la intimidad y sostiene que no todo vale al abrigo de proteger la intimidad ya que se permite el tratamiento de datos personales bajo ciertas condiciones e invoca diversas leyes sectoriales como la Ordenación del Comercio Minorista, la Ley de Ordenación de la Edificación, Ley de la Función Pública y Ley General Tributaria.

TERCERO.- El Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso solicita en primer lugar la inadmisión del recurso, pues en su opinión adolece de la más elemental técnica casacional ya que:

«a) Así, en el fundamento primero se hacen consideraciones generales sobre el recurso ajenas a la técnica casacional e irrelevantes desde el punto de vista de la misma.

b) En el segundo apartado se nos dice que la sentencia incurre en vicio de incongruencia pero no se cita precepto legal infringido ni se referencia el presunto vicio a motivo de casación del *artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional*. Las citas de jurisprudencia son retóricas y se hacen, además, también omitiendo toda referencia a motivo de casación que las ampare.

c) El presunto motivo tercero es una exposición retórica que parece propiamente un informe y, desde luego, no tiene la técnica casacional exigida. Así ni cita *preceptos legales vulnerados*. Va y viene sobre la cuestión apuntada en el segundo apartado del escrito con cita de normas que no son de aplicación al caso y de sentencias absolutamente ajenas o que no se citan desde la crítica a la sentencia recurrida. Hace omisión completa de motivo casacional en que la sentencia pueda haber incurrido. Su confusión dificulta, incluso, la defensa al tener que precisar cual es el razonamiento de la sentencia recurrida que se combate.

De todo ello resulta, a juicio de esta parte, que el recurso recurrido no cumple los mínimos legalmente

exigidos y que, conforme autoriza el *artículo 93.2.b) de la Ley Jurisdiccional* , incurre en causa de inadmisión a limine».

CUARTO.- Esta Sala y Sección en sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil siete, en el recurso de casación -número 3406/03 - interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Avila, en un supuesto idéntico al que aquí analizamos dirigido por el mismo Letrado, dijimos a propósito de la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 93.2 de la Ley Jurisdiccional* .

«El Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso, solicita en primer lugar su inadmisión, al omitirse toda referencia al motivo o motivos de casación en que se amparan las infracciones jurídicas alegadas. En tal sentido ha de darse la razón al Abogado del Estado, pues lo primero que se advierte es el deficiente planteamiento del recurso, al faltar la indicación de los motivos del *art. 88.1 de la Ley de la Jurisdicción* en que se pretende fundar el mismo, con lo que se incumple la exigencia de expresión precisa y razonada de los motivos en que se ampara el recurso, que exige el *art. 92.1 de dicha Ley* y la jurisprudencia de esta Sala (entre otras sentencias de 20 de Febrero de 2.007, 1 de abril y 24 de septiembre de 2003) .

Debe tenerse en cuenta al respecto, que la expresión razonada de los motivos que deban servir de fundamento al recurso de casación no es una mera exigencia rituarial desprovista de sentido, sino un elemento determinante del marco dentro del que debe desarrollarse la controversia y en torno al cual este Tribunal ha de pronunciarse. Al respecto es jurisprudencia reiterada de la Sala que el escrito de interposición del recurso de casación es el instrumento mediante el que se exterioriza la pretensión impugnatoria y se solicita la anulación de la sentencia o resolución recurrida, en virtud del motivo o motivos que, como requisito objetivo esencial de la casación, autoriza hoy el *artículo 88 de la nueva Ley* de esta Jurisdicción. Como ha dicho esta Sala (por todos, Auto de 16 de noviembre de 1996) "importa destacar que la naturaleza del recurso de casación obliga a la observancia de los requisitos formales que la Ley establece para su viabilidad, requisitos que no constituyen un prurito de rigor formal sino una clara exigencia del carácter de recurso extraordinario que aquél ostenta, sólo viable, en consecuencia, por motivos tasados, y cuya finalidad no es otra que la de depurar la aplicación del derecho, tanto en el aspecto sustantivo como procesal, que haya realizado la sentencia de instancia, contribuyendo con ello a la satisfacción de los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación del ordenamiento mediante la doctrina que, de modo reiterado, establezca este Tribunal al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho -*artículo 1º.6 del Código Civil* -".

Tal exigencia resulta más justificada si cabe en supuestos como el presente tal y como decimos en nuestra Sentencia de 20 de Febrero de 2.007 (Rec.732/2003) en la que se resuelve recurso de casación planteado en muy similares términos, tanto formales como de fondo, y en la que se precisa que cuando se articula una pluralidad de alegaciones de distinto alcance, se hace preciso razonar sobre su inclusión o amparo en alguno de los motivos de casación previstos por el legislador y señalados en el citado *art. 88.1 de la Ley Jurisdiccional* .

Tal planteamiento determina por sí solo la inadmisibilidad del recuso, al no contener la expresión fundada y razonada de los motivos del *art. 88.1 de la Ley Jurisdiccional* en que se ampara el recurso y, por lo tanto, la revisión de la sentencia de instancia, inadmisibilidad apreciable en sentencia como determina el *art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción* .»

QUINTO.- En consecuencia y de acuerdo con la doctrina legal literalmente transcrita en el fundamento jurídico anterior el recurso el casación debe ser inadmitido y de conformidad con lo establecido en el *artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional* , procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, hasta el límite de 1.200 euros por los honorarios del letrado de la parte recurrida.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, contra la sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional de fecha 21 de junio de 2002 -recaída en los autos 21 de junio de 2002-, con imposición de las costas a la parte recurrente, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el *artículo 139.3 LRJCA* y teniendo en cuenta la entidad del proceso y la dificultad del mismo, señala en mil doscientos euros (1.200 €) la cifra máxima como honorarios de letrado de la Administración recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, firme, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.-

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí, en audiencia pública celebrada en el día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.